

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

ACTORA: MARTHA BEATRIZ AVALOS VALENZUELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIAS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP-246-2016 y SUP-RAP-250-2016** interpuestos por Martha Beatriz Avalos Valenzuela, en su calidad de ciudadana; a fin de impugnar la sentencia de cuatro de mayo del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-22/2016 y acumulados.

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que expone en su demanda la actora, y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El trece de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió la convocatoria para aquellos ciudadanos interesados en participar en la elección ordinaria para renovar el congreso y las cinco alcaldías de dicho Estado para el proceso electoral 2015-2016.

2. Constancia de aspirante a candidata independiente. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el citado consejo expidió la constancia de aspirante a candidata independiente a Martha Beatriz Ávalos Valenzuela.

3. Pérdida de calidad de aspirante. El cinco de marzo de este año, se fijó en los estrados del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, la cédula por la cual se informó a Martha Beatriz Ávalos Valenzuela sobre la pérdida de su calidad de aspirante independiente al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Mexicali, al no haber cumplido los requisitos correspondientes, en concreto, el no haber obtenido las firmas necesarias para ello.

4. Registro de candidatos. El dos de abril del presente año, MORENA presentó ante el consejo responsable, solicitud de

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

registro de los candidatos a alcaldes de diversos municipios. En dicho registro, la actora encabezó la planilla correspondiente al municipio de Mexicali, al ser postulada al cargo de Presidente Municipal por el partido referido.

5. Punto de acuerdo. El once de abril siguiente, el citado consejo emitió el punto de acuerdo que resuelve las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el partido político MORENA, donde declaró la improcedencia del registro de la totalidad de la planilla de candidatos a municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

6. Recurso de apelación. En contra de tal determinación, el quince de abril de dos mil dieciséis, MORENA presentó medio de impugnación que denominó "Recurso de Apelación", dirigido a la Sala Superior.

7. Juicios ciudadanos. De igual forma, en contra de la señalada determinación, el quince y dieciséis de abril de dos mil dieciséis, los ciudadanos integrantes de la planilla presentaron juicios ciudadanos, dirigidos a la Sala Regional Guadalajara.

8. Cuaderno de antecedentes. El diecinueve de abril del presente año, la Sala Superior integró el cuaderno de antecedentes 69/2016 y ordenó remitir por cuestión de competencia el expediente del recurso de apelación a la mencionada Sala Regional.

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

9. Recepción del expediente y turno. El veintidós de abril se recibió el expediente en la Sala Regional Guadalajara y el veintitrés de abril siguiente, la Magistrada Presidenta determinó registrar la demanda con la clave SG-RAP-15/2016 y turnarlo a su ponencia para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. Reencauzamiento a juicio de revisión constitucional electoral. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de abril del presente año, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación SG-RAP-15/2016, en el sentido de reencauzar la demanda a juicio de revisión constitucional electoral. Dicho juicio fue radicado con la clave SG-JRC-22/2016.

Por otra parte, el veintitrés y veintiocho de abril de este año, la Magistrada Presidenta determinó registrar los expedientes con las claves SG-JDC-126/2016, SG-JDC-130/2016 y y turnarlos a la ponencia a su cargo para sustanciar los juicios de referencia y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Acto impugnado. El cuatro de mayo del presente año, la Sala Regional Guadalajara determinó resolver de forma acumulada los juicios citados en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos SG-JDC-126/2016 y SG-JDC-130/2016, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-22/2016.

En consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos establecidos en la ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** al partido político MORENA sustituya la candidatura conforme a lo establecido en la sentencia.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral local para que permita los registros conforme a lo establecido en la ejecutoria.”

III. Recursos de Apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de mayo del año en curso, Martha Beatriz Ávalos Valenzuela presentó dos recursos de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a fin de que estos fueran remitidos a la Sala Regional Guadalajara y a esta Sala Superior.

IV. Recepción. Los asuntos fueron recibidos en este órgano jurisdiccional el once y trece de mayo del año que transcurre, respectivamente y radicados con las claves SUP-RAP-246/2016 y SUP-RAP-250/2016, respectivamente.

V. Turno. Mediante proveído del Magistrado Presidente de este Tribunal, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que debe acumularse el recurso de apelación SUP-RAP-250/2016 al diverso SUP-RAP-246/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando existe conexidad en la causa.

Así, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos en cuestión, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en ellas se impugna la misma sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-22/2016 y acumulados.

En este sentido, en los escritos correspondientes a cada uno de los dos medios de impugnación al rubro identificados, la actora señala como autoridad responsable a la Sala Regional Guadalajara.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-250/2016 al diverso SUP-RAP-246/2016, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Error en la vía. Esta Sala Superior advierte que el recurso de apelación no es la vía adecuada para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el presente asunto, sino que, al tratarse de una sentencia de una Sala Regional, debió impugnarse mediante recurso de reconsideración.

De la lectura de la demanda se advierte que la actora combate una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual resolvió un juicio de revisión constitucional electoral y dos juicios ciudadanos de forma acumulada, en los que se ordenó: a) Revocar el acuerdo impugnado; b) Ordenar al partido político MORENA sustituya la candidatura de la actora y c) Vincular al Instituto Estatal Electoral local para que permita los registros conforme a lo establecido en la ejecutoria.

Precisado lo anterior, del análisis de los artículos 40 a 43 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de apelación no es el medio de impugnación indicado para combatir las sentencias dictadas por la Salas Regionales de este Tribunal Electoral

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

Esto es así, porque dicho recurso, previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, a fin de controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del Libro Segundo de la mencionada Ley adjetiva; asimismo contra los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión.

En términos de la disposición citada, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, el recurso de apelación es procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión interpuestos en los términos del párrafo 2, del artículo 35, de la ley adjetiva electoral; es decir, contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto, cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse en juicio de inconformidad y recurso de reconsideración.

Por ello, toda vez que el acto reclamado se trata de una resolución de una Sala Regional de este Tribunal, el recurso de apelación no es el medio de impugnación previsto por la citada Ley para impugnarla, sino en todo caso, el recurso de reconsideración, en términos de su artículo 61.

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

CUARTO. Improcedencia del recurso. Si bien, ha sido criterio de esta Sala Superior, que el error en la vía no genera necesariamente el desechamiento, sino su reencauzamiento al medio de impugnación idóneo; en la especie resultaría una actuación que no tendría eficacia jurídica, pues se advierte que se actualiza una causa de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de las demandas, dado que el medio de impugnación es extemporáneo.

Está Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuando el accionante se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea. Así, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie, no se satisfacen todos los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, cuya competencia corresponde en exclusiva a la presente instancia jurisdiccional, y que constituye el medio de

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

impugnación legalmente idóneo para controvertir la sentencia contra la cual se opone Martha Beatriz Ávalos Valenzuela, esto es el requisito de la oportunidad.

Al respecto, el numeral 7, de la citada ley, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. De igual manera, precisa que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el numeral 8 del citado ordenamiento jurídico, precisa que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, en el caso del recurso de reconsideración existe una regla especial contemplada en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la citada ley general de medios, conforme a la cual, el plazo para impugnar las sentencias

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

emitidas por las Salas Regionales será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

El presente asunto se encuentra relacionado con el registro de la actora como candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, postulada por MORENA, de tal forma que es inconcuso que el presente asunto se encuentra relacionado con un proceso electoral local que se desarrolla actualmente en la referida entidad federativa, por lo que se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En la especie, consta que el acto impugnado fue notificado a la actora el cuatro de mayo del presente año, mediante cédula de notificación por estrados, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, apartado 2, inciso a) de la ley adjetiva federal, ya que en su demanda de juicio ciudadano señaló domicilio fuera de la ciudad sede de la Sala Regional cuya sentencia es materia de *litis*.

Tal cédula hace prueba plena, por tratarse de un documento público emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso c) en relación con el 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta suficiente para demostrar la notificación de la resolución a la recurrente, y al no ser controvertidas respecto

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

de su autenticidad o bien respecto de la veracidad de los hechos que consignan.

El original de la cédula correspondiente consta a foja 209 del cuaderno accesorio 3 correspondiente al SUP-RAP-250/2016 y para mayor referencia se inserta el documento en cuestión.



000209

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SG-JRC-22/2016 Y ACUMULADOS.

ACTORES: MORENA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28, 84 y 93 ambos párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **sentencia** de cuatro de mayo del presente año, dictada por el **Magistrado y las Magistradas integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **veintiún horas con cinco minutos** de la presente data, el suscrito Actuario la **publica y notifica a los actores de los juicios acumulados y a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la misma, consistente en **veinticuatro fojas útiles**, por ambas caras; para los efectos legales procedentes. ----- **Doy fe.**


ALÁN ISRAEL OJEDA OCHOA

ACTUARIO REGIONAL 
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARÍA GENERAL
ACTUARIOS

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

Acorde con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones por estrados surten efectos al día siguiente de la fijación de la cédula correspondiente.

En ese sentido, si la documental en cuestión fue fijada en los estrados de la Sala Regional Guadalajara el cuatro de mayo del año en curso, dicha notificación surtió efectos el día cinco siguiente.

Por tanto, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del seis al ocho de mayo de dos mil dieciséis, pues dicho plazo comienza a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado, acorde con lo establecido en el inciso a) del apartado 1 del artículo 66 de la ley general de medios.

En ese orden de ideas, si el libelo recursal se presentó hasta el nueve de mayo del mismo año, como se advierte de los sellos que obran en los escritos de demanda, resulta evidente su presentación extemporánea, pues ocurrió después de finalizado el plazo establecido en la regla específica de temporalidad para el recurso de reconsideración.

Lo anterior, considerando que quien promueve los presentes medios de impugnación es una ciudadana, sin que esta Sala Superior advierta razones que justifiquen alguna excepción a dichas reglas.

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

En consecuencia, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que en el presente asunto se concreta la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, en relación con el diverso 66, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por ello, procede el desechamiento de la demanda.

Ahora bien, importa referir que en los recursos correspondientes la actora expresamente afirma lo siguiente:

“Por no haberseme notificado personalmente, a efectos de los plazos para presentar el presente Recurso de Apelación e Inconformidad, informo a ese tribunal que me cercioré de la violación a mis derechos constitucionales, cuando militantes del partido político que había registrado mi candidatura, me informaron que por una resolución legal se me estaba sustituyendo por otra ciudadana y por tanto quedaba fuera de la contienda electoral. **Tales hechos se dieron el día cinco de mayo a las 16.10 horas.**

Por otra parte, mediante estados (*sic*) el día cinco de mayo a las doce del día se notifica la resolución del tribunal.”

De la transcripción anterior se advierte que la actora reconoce expresamente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el cinco de mayo de dos mil dieciséis, pues afirma incluso que ella misma la vio en los estrados de la Sala Regional Guadalajara.

En este aspecto, importa precisar que conforme a la documental pública analizada consistente en la cédula de notificación por estrados se asiente que junto con dicha documental se anexo copia de la resolución impugnada, por

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

lo que es claro que la actora tuvo oportunidad de imponerse de la misma.

Lo expresado por la actora en sus escritos de demanda y que ha sido transcrito constituye una declaración sobre hechos propios que le constituye una confesión expresa y espontánea, en el sentido de que acepta que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el cinco de mayo del año en curso, confesión que, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en contra de quien la produce.

Acorde con lo anterior, aún en el supuesto de que esta Sala Superior tomará en cuenta lo manifestado por la actora, de todas maneras, la presentación de los respectivos libelos sería extemporánea.

Esto es así, porque, en ese supuesto, el plazo de presentación del medio de impugnación debió contarse a partir del siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto reclamado, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la multicitada ley de medios.

Bajo esa perspectiva, si la actora afirma expresamente que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el cinco de mayo, entonces el plazo correspondiente corrió del seis al ocho del mismo mes; en tanto que la demanda en cuestión

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

fue presentada hasta el nueve de mayo, por lo que aún en el supuesto más beneficioso para la ahora actora, la presentación de las demandas en cuestión en forma alguna fue oportuna.

Consecuentemente, como se determinó, lo procedente es desechar de plano las demandas.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el SUP-RAP-250/2016 al SUP-RAP-246/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFIQUESE, como corresponda

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-RAP-246/2016 Y ACUMULADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ